

BUSTOS LEANDRO EXEQUIEL EN J° 160064
“BUSTOS LEANDRO EXEQUIEL C/ EL ALDIJO S.A.”
p/ DESPIDO” P/ REC. EXTRAORDINARIO
PROVINCIAL”

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Leandro Exequiel Bustos, por intermedio de apoderando, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Laboral en los autos 160.064 caratulados “*BUSTOS LEANDRO EXEQUIEL C/ EL ALDIJO S.A.*” p/ *DESPIDO*”

I.- ANTECEDENTES:

El Sr. LEANDRO EXEQUIEL BUSTOS, por medio de su apoderado interpone demanda ordinaria contra EL ALDIJO S.A. por la suma de \$691.453,00 o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos con más sus intereses, accesorios legales y costas.

Relata que el Sr. Leandro Bustos, ingresó a trabajar a las ordenes de El Aldijo S.A. el 01/01/2007 cumpliendo tareas hasta la fecha de su despido el 8/11/18 en que se produjo el distracto de la relación laboral por culpa de la accionada, que pretendió ocultar una cesión del contrato de trabajo del actor a otro empleador, que explota un giro comercial, en lugar, actividad, y ambiente de trabajo distinto.

La Cámara resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. LEANDRO EXEQUIEL BUSTOS en contra de EL ALDIJO S.A. y, rechazarla por la suma de \$ 657.715 con más los intereses legales.

Ello, en el entendimiento de que autodespido del trabajador luce intempestivo y desproporcionado.

Ahora bien, en cuanto al reclamo de la suma de \$7.784; correspondientes al SAC y vacaciones prop.; sostiene que éstas constituyen obligaciones legales de cumplimiento forzoso y automático por parte de la demandada, y no habiéndose acreditado el pago, los mismos prosperan por la suma solicitada.

II.- AGRAVIOS

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia recurrida resulta arbitraria, violatoria de los derechos constitucionales de su mandante, y no aplica la legislación correspondiente.

Sostiene que el Juez ha emitido una sentencia voluntarista,

apartándose de la prueba producida en autos y aplicando incorrectamente normas jurídicas (arts. 66 y ccs. LCT) a una cuestión subsumible en una norma distinta (art. 229 LCT), al considerar que el demandado ejerció razonable el *ius variandi*, cuando la realidad es que el empleador intentó un cesión de la relación laboral prescindiendo del consentimiento expreso del trabajador.

Explica que el cambio del empleador constituye una modificación de un elemento esencial del contrato de trabajo que se encuentra por fuera el *ius variandi*, y que en autos de concretarse el cambio que intentó imponer el empleador, el accionante habría dejado de trabajar para su empleador originario “El Aldijo S.A.” y habría comenzado a trabajar para un nuevo empleador, Alfredo Fornies propietario de Mr. Dog.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde afirmó, razonablemente, que:

- El despido indirecto fue intespestivo y desproporcionado, en razón de no violar el principio de continuidad laboral, y por no advertirse el daño personal o moral que aquella modificación ocasionaría al Sr. Bustos.

- No se advierte lesión al “requisito de Indemnidad”.

- No constituye un supuesto atendible para que el actor se considere

gravemente injuriado y colocarse en situación de despido indirecto.

- El cambio intentado por el empleador, no importaba un cambio en las condiciones de trabajo, tales como horarios, categoría, remuneración, ni empleador, tal como se le notificó oportunamente.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 07 de febrero de 2023.